

Guadalupe Lopetegui Semperena

CONFLICTOS Y PLEITOS EN DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL: CUESTIONES TERMINOLÓGICAS*

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es analizar expresiones y términos de carácter técnico en documentos navarros de los siglos XI-XII relativos a conflictos y pleitos. Recientemente me he ocupado de estudiar los móviles ideológicos que condicionan la escritura de diplomas con la temática citada, móviles que se reflejan tanto en la terminología como en la retórica del relato¹. En esta ocasión pretendo profundizar en aspectos que no abordé en el mencionado trabajo.

El *corpus* examinado lo constituyen, fundamentalmente, los diplomas publicados en las colecciones documentales de Leire, Irache y de la catedral de Pamplona. De un conjunto de aproximadamente 75 documentos con la temática citada, me ocupo en esta ocasión de 30 diplomas en los que se relatan conflictos entablados entre señores laicos y entidades religiosas, tanto si han contado con la mediación del rey como si han sido solventados sin intervención real.

La casi totalidad de las situaciones de conflictividad analizadas constituyen conflictos «horizontales» en palabras de Salrach², es decir, enfrentamientos entre representantes de la élite dominante.

Por lo que hace a la mecánica de los procesos judiciales, las fases que resumen su desarrollo son, fundamentalmente, las mismas en los distintos reinos peninsulares y europeos: formación de una asamblea de *seniores* presididos por un *iudex*, examen de pruebas y escucha de testimonios, jura-

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto «Sociedades en los bordes: una aproximación combinada a las conexiones interculturales en el Occidente altomedieval» (Convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - PGC Tipo B, ref. PID2020-115365GB-I00).

1. Lopetegui 2021.

2. Salrach 1997, p. 1021.

mento del encausado cuando es preciso, orden o sentencia que emite el juez, designación de fiadores y testigos, y firma del documento testimonial. Desde un punto de vista cronológico, la evolución del mecanismo judicial sigue también más o menos la misma línea evolutiva en los diversos reinos peninsulares. Tomando como referente nuevamente a Salrach, que analiza diplomas sobre conflictos en territorio catalán³, los siglos IX y X constituyen un período definido por la pervivencia de la tradición hispano-goda, hecho que se traduce en la existencia de un sistema judicial desarrollado a través de audiencias públicas sustentadas en la autoridad del *Liber Iudicum*. Los tribunales, presididos por jueces profesionales, examinan pruebas escritas y testimonios orales; además, pueden acudir a ellos *aduocati* o *assertores*. Se sucede después una fase de transición que comprende los primeros decenios del siglo XI. Desde mediados del siglo XI y hasta finales del XII se extiende el primer feudalismo: los mecanismos jurídicos tradicionales se han «desgastado» y surgen nuevas formas de regulación de conflictos: negociación y pactos se convierten en el mecanismo de resolución fundamental en los conflictos «horizontales»; ordalías y pactos desiguales se aplican en los «verticales». A finales del XII se constata un cambio tendente al restablecimiento de una justicia institucionalizada, gestionada por los profesionales de la ley.

La sucesión de etapas mencionada puede aplicarse también al relato de los conflictos en la documentación que nos ocupa si bien otros rasgos como la pervivencia de la tradición hispano-goda es un rasgo característico del área catalana y no se constata, al menos en el mismo grado, en nuestra documentación. Así, exceptuando un documento de la catedral de Pamplona: CDCP 10 (1031), los restantes están datados entre la segunda mitad del s. XI y mediados del XII, es decir, corresponden en el marco cronológico descrito a la fase feudal, una etapa en la que se había producido ya una degradación de las condiciones de vida de las comunidades campesinas y en la que los mecanismos judiciales se habían «desgastado». En pleitos mantenidos entre miembros de la élite eclesial – que se sitúan mayormente en la segunda mitad del XII – sí se constata la aplicación de un procedimiento judicial asentado en la legislación canónica pero no se abordarán en esta ocasión.

Desde un punto de vista formal, es difícil, en ocasiones, identificar a partir de la denominación del tipo diplomático qué documentos contienen relatos de pleitos y conflictos. En la gran mayoría de los diplomas (en el 73%), la fórmula utilizada concreta el tipo de acuerdo con que se sol-

3. Salrach 2001, pp. 117-8.

venta el conflicto: *Hec est carta definicionis, euacuationis siue confirmacionis* (DML 157); *hec est carta rememorationis siue definitionis* (DML 196); *hec est carta definitionis, donationis siue euacuationis* (DML 232); etc. En unos pocos casos se menciona explícitamente la noticia del pleito (CDCP 132 y 359) o se inicia el relato sin preámbulos.

Además de la precisión con la que los diplomas presentan el resultado final de los litigios, es llamativo el modo en que se conciben tales transacciones, generalmente favorables para el cenobio: ya se trate de donaciones, *definitiones*, *euacuaciones* o *recogniciones*, los bienes cedidos, donados o reconocidos lo son para el Señor (*Sancto Saluatore*), para las mártires cuya advocación representa el monasterio legerense y ya en tercer lugar, para el abad y los monjes. En otras palabras, la fórmula inicial subraya con claridad el carácter de ofrenda de los bienes litigados que han ido a parar al patrimonio monástico: *Hec est carta definitionis (...) quam facimus simul nos (...) domino Deo Sancto Saluatori et beate Marie sanctisque martiribus Nuniloni et Aloedie et earundem cenobi Leirensi siue abbati Regimundo (...) et omnibus monachis* (DML 219). La concepción religiosa que subyace en el relato presenta el resultado del acuerdo como una *donatio pro anima* o como una penitencia por la maldad de la querella, penitencia que garantiza al litigante una recompensa espiritual.

En general, la documentación conservada está presidida por una perspectiva ideológica favorable a la entidad emisora, tal como lo prueba, entre otros aspectos, el uso de la persona narrativa y la retórica del relato. En esta ocasión, sin embargo, abordamos únicamente las particularidades de la terminología utilizada.

2. ANÁLISIS TERMINOLÓGICO

En las líneas que siguen nos vamos a centrar, por tanto, en el uso de la terminología habitual para aludir al mecanismo judicial.

En primer lugar, hay que señalar que se observa una clara preferencia por determinadas fórmulas en los diplomas procedentes de las diversas entidades religiosas. Así, en los documentos legerenses se observa una mayor voluntad de sistematización formular en la escritura a partir de las últimas décadas del siglo XI coincidiendo con el abadiato de Raimundo (1083-1121), un monje de origen francés que promovió la implantación de la reforma gregoriana y la introducción del rito romano, a la vez que se adoptaba la regla de San Benito como eje de la vida monástica. En su época se produjo un espectacular desarrollo del patrimonio legerense. Pues

bien, la labor de Raimundo al frente del cenobio se habría reflejado también en la citada sistematización de la labor documental y escrituraria⁴. Así, un 46% de los diplomas que relatan conflictos y pleitos se inician con una mención del negocio documental que resulta de la finalización del pleito y la narración del relato propiamente dicho con la expresión *Manifestum est* o *Certum et manifestum est quia*. En los diplomas restantes, la mención del negocio documental da paso directamente al relato de los hechos sin fórmulas introductorias⁵. Hay que subrayar, además, que la estructura formal más sistemática y uniforme de los diplomas de Leire se corresponde con el uso reiterado de otra serie de fórmulas relativas a las distintas fases de los conflictos y procesos judiciales. Las expresiones formularias repetidas en la mayor parte de los diplomas estudiados hacen referencia:

- A la reclamación o presentación de una querrela ante el abad o ante el rey: *FECERUNT QUERIMONIAM / QUERELLAM* (DML 157, 142, 171, 194, 157, 205, 219, 223, 313 etc.) o fórmulas trimembres enfáticas: *contradicere et proclamare et querelare* (DML 116, 232); *contradicere et interpellare et pignorare* (DML 158, 195, 219); *querelare, requirere et discordare* (DML 157).
- A la entrega de los bienes disputados a la jurisdicción y potestad del monasterio: *INTRENT ET PERMANEANT IN POTESTATE ET IN IURE / in iure et dominio Sancti Saluatoris* (DML 181, 187, 192, 195, 201, 202, 203, 206, 214, 216 etc.).
- A la aceptación de la sentencia establecida en un *iudicium*: *Ad ultimum omnes LAUDAUERUNT ET CONFIRMAUERUNT unanimiter esse regale monasterium iure hereditario* (DML 116). La misma fórmula en DML 131, 166, 167, 168, 173, 188, 191, 196 etc.
- A la donación al monasterio de un bien en calidad de honor y alodio a perpetuidad: *Hec omnia (...) DEDIT ET CONFIRMAUIT AD ALODEM ET HONO-*

4. En un seminario celebrado el 17-05-2022 en el marco del proyecto «Sociedades en los bordes», A. Armendáriz, en su comunicación «Relato y memoria en torno a los conflictos de las comunidades campesinas navarras ss. X-XII», sugirió el inicio de una nueva etapa en la producción documental del *scriptorium* legerense caracterizada por una mayor sistematización formal.

5. Hec est carta definicionis, euacuationis siue confirmationis que fuit facta in presentia regis Sancii (...) Manifestum est enim quia quedam matrona spontanea mente dedit Sancto Saluatori (...) ad alodem et honorem per cartam donationis (...) Post mortem eius nepotes illius (...) fecerunt magnam querimoniam contra predictam donationem et uoluerunt destruere et disrumpere illam cartam (...) Multis autem contentiones et contrarietates factas (...) Sancius rex et filius eius Petrus (...) fecerunt eos concordare et pacificare (...) Et propter hanc concordiam factam posuerunt firmes illi nepotes prefati (...) Facta carta (...) (DML 157).

REM per cartam donationis Sancto Saluatori cenobii (DML 157, 182, 188, 190, 193, 203, 206, etc.).

- A la ratificación con estabilidad de los bienes concedidos o confirmados: *Ideoque ut maiorem FIRMITATEM ET STABILITATEM HABEAT ista causa (...) dedit firmes* (DML 205). Fórmulas similares en DML 62, 131, 142, 232, 273 así como en documentos de donación o confirmación.

En los documentos de la catedral, se constata la preferencia por el uso del *cum* histórico para abordar el relato de los hechos en tanto que en los de Irache se prefiere la narración directa.

Por otro lado, la etapa en la que se enmarcan los conflictos se caracteriza, como se ha señalado, por un debilitamiento de los mecanismos propiamente judiciales en favor del establecimiento de *conuenientiae* o acuerdos entre las partes. Se trata de soluciones pragmáticas que pretenden satisfacer a las partes enfrentadas en conflictos de carácter horizontal. En consonancia con esta pérdida de sustento legal no hay apenas menciones del *Liber Iudicum* ni alusiones a la intervención de *aduocati*. El uso de términos técnicos como *iudicium*, *directum* o *lex* se caracteriza por una pérdida de su valor semántico específico en favor de una mayor generalización.

Esta pérdida de valor específico se aprecia, por ejemplo, en el uso del término *directum* frente a su sinónimo *ius*. Como propuso A. García Gallo, *directum* se popularizó como sustantivo a partir de un uso metafórico en el latín eclesiástico donde la norma divina se concebía como «camino de rectitud que conduce a Dios». Así, a partir de *dirigere*, el sustantivo *directum* se vulgarizó con el significado de «ley o norma que dirige» y acabó expresando la Ley cristiana, y posteriormente, en un ámbito secular, el Derecho entendido como «ordenación jurídica». En pocas palabras, *directum* hacía referencia, sobre todo, al derecho subjetivo, a la facultad o poder que posee un determinado individuo o grupo con respecto a una propiedad. En latín clásico *ius*, *iuris* era el término tradicional para designar el ordenamiento jurídico de una comunidad, pero en el período altomedieval fue desplazado y sustituido progresivamente por *directum*, probablemente antes de la disolución del Imperio romano occidental⁶. Así, en el *Glossarium du Cange*⁷ se

6. García Gallo 1960, pp. 24-5. El investigador concluye su reflexión sobre los usos de *ius* y *directum* afirmando que el triunfo de *directum* sobre *ius* no fue completo en todos los órdenes: aunque sí se produjo en el plano lingüístico y conceptual, *ius* se continuó utilizando para hacer referencia genéricamente al Derecho, a su formulación y aplicación. En cambio, *directum* indicaba más concretamente «el ordenamiento jurídico como tal, sin consideración a su origen o al modo de formularse» (ibid., p. 46).

7. s. v. *directum* I y 3.

reúnen ejemplos en los que significa tanto «norma legal» como «derecho, prerrogativa legal de un individuo». Se utiliza también en las expresiones *directum facere* (como sinónimo de *ius facere* «administrar justicia»), *ad directum habere* («llamar o convocar a juicio según la ley»), *directum complere* («satisfacer su derecho») o *directo et rationi stare* («atenerse al Derecho y a la ley»).

Por lo que hace a nuestro corpus documental, puede establecerse una clara separación entre los usos de *directum* y *ius* en el sentido siguiente: el término tradicional es el más utilizado en expresiones formularias del tipo *pleno iure, saluo iure, de iure, iure episcopali, parroquiali* etc. El significado que presenta es básicamente el de «jurisdicción», es decir «facultad o autoridad para aplicar y ejecutar las leyes». Dado su uso en fórmulas estereotipadas *ius* es el término más frecuente en el binomio *directum/ius*. Además, en diplomas de la segunda mitad del s. XII es, con diferencia, el término que se prefiere. Así, por ejemplo, en la documentación del cabildo catedralicio, se encuentran 50 menciones de *ius*, *iuris* frente a 22 de *directum* en sus diversas formas; además, de entre ellas 40 constituyen fórmulas estereotipadas. En contraste con los usos formularios de *ius*, *directum*, en calidad de sustantivo, aparece casi siempre en plural con la acepción de «prerrogativa o facultad reconocida por un ordenamiento jurídico»: *secundum nostrum poter usque accipiatis uestros directos* (CDCP 217); *recipiat prelatus omnes ad anniuersarios de abbatia et omnes directos* (CDCP 507).

Por otro lado, es interesante constatar que la fórmula *directum facere* expresa de un modo más explícito la acepción subjetiva de *directum* a la que hemos hecho referencia. Así por ejemplo en: CDCP 46 (1087) *apprehendant seniores et merini LX solidos et pro sacrilegio faciant directum episcopo secundum precepta canonum* («ejerzan su derecho, cumplan la ley»); CDCP 176 (1129) *Et quod populatores istos non sint discriptos neque faciant directum nisi per admiratum quem miserit episcopus*; CDCP 493 *ut inimici alter alteri directum faciant et eos pacificent*.

En la documentación legerense se utiliza el término *directum* sustantivado en un único documento, DML 52 (1057), en el que se aprecian, además, los diversos usos a los que hemos hecho referencia: el señor Enneco hace testamento y dona una parte de sus tierras a la iglesia del Santo Ángel de Egurzano y otra parte a sus nietos. Tras la muerte del donador se dice que el monasterio recibió su parte de la herencia (*abuit suo directo*) pero, por otro lado, el obispo y abad legerense Sancho el Mayor solicitó dicho monasterio para Leire al rey García de Nájera y este se lo concedió. Así, cuando el obispo-abad llegó al monasterio, se apropió también de la parte legada a los nietos (*tulit per forcia illa hereditate*). Estos tuvieron que esperar

a la muerte del abad-obispo y al nombramiento del sucesor (*Johannes*) para reclamar al rey su parte. Tanto el rey como el nuevo abad convocan un *iudicio directo*. Es interesante constatar que la expresión *directum habere* equivale en el diploma citado a «tener derecho a la parte legada», es decir «poseer la parte legada, heredar». Esta es la única mención del término *directum* en la documentación legerense hasta un diploma de 1182 donde se encuentra el sintagma *fidancias directi*. Por otro lado, en el mismo diploma DML 52 hallamos también el uso adjetival del término como sinónimo del adjetivo *rectus* o *iustus* (*iudicio directo*)⁸. Hay que señalar que el diploma DML 52 se caracteriza por un estilo compositivo poco elaborado. Quizá el estilo narrativo más cercano a la lengua hablada podría explicar el uso de este término, que, por lo demás, está ausente de la colección legerense. Cabe destacar también que la expresión *abuit suo directo* con el significado de «ejerció su derecho a recibir su parte, recibió su parte» así como las acepciones señaladas en los diplomas del cabildo (*directum facere* / *directos habere* «facultad de ejercer un acto», «tener derecho para») se encuentran con frecuencia en documentación catalana del siglo XI y en diplomas noroccidentales, en general, más tardíos⁹.

Por lo demás, frente a la práctica ausencia de *directum*, se debe señalar la relativa frecuencia de *ius*, *iuris*, pero, al igual que en la documentación catedralicia, en expresiones de carácter formular¹⁰. Así, se utiliza reiteradamente en las fórmulas *intrare (et permanere) in iure* (o *in potestate et dominio*) *Sancti Saluatori*; *iure quieto* / *iure perpetuo* o *proprio iure*.

8. Aparte de este diploma, se encuentran dos menciones más del sintagma *rectum iudicium* en sendos documentos de 1102 (DML 191 y DML 195), donde se prefiere *rectus* al adjetivo *directus*. En un documento del cabildo hallamos también un uso de *directum* con acepción adjetival: *Et perquisierunt quod directum esset Sancti Stephani* (tras la investigación pertinente los *perquisitores* juzgaron que la razón o el derecho era de los de San Esteban).

9. Vid. abundantes ejemplos en CODOLCAT s. v. *directum*: la acepción de «ejercer el derecho o facultad de» se constata por ejemplo en *Nostrum directum qui ibidem abemus et ibi abere debemus* (AComtalPerg. 1, 120, a. 1016) o *ipsum directum que in ipsis habebat remaneat ad filio suo* (ibid. 1, 150, a. 1020). También la acepción de «derecho, prerrogativa» y la de «derecho justo o recto»: *Sic et fecit ipsum suum directum de ipsa mula quod emit de Mirone iudice* (Dipl. St. Llorenç del Munt I 272, a. 1038); *uendo uobis omnem meum directum in uineas qui fuerunt ex genitorum meorum* (AComtalPerg. 2, 323, a. 1045); (...) *iudicium Dei in aqua frigida ut inde appareat cuius directum sit* (CSaintCugat II 545, a. 1037). También en CODOLGA s. v. se hallan ejemplos de dichas acepciones a partir de finales del XI y sobre todo de 1100 en adelante.

10. Como se ha señalado, a partir de las últimas décadas del siglo XI, coincidiendo con el abadiato de Raimundo, se constata una uniformización estructural y estilística que se plasma en el uso repetido de expresiones formularias determinadas.

Un tercer término relacionado con el binomio *ius / directum* es el sustantivo *sigillum* que se utiliza en tres ocasiones con una acepción equivalente a la de *ius* («jurisdicción»), distinta, por tanto, de la habitual («sello»): DML 123 (1087) *Dono unum monasterium (...) Et illo sigillo de Eneriz cum suas terras (...) et illo sigillo de Ariz*; DML 204 (1104) *rex dat mihi sigillum suum quod habebat super illam uillam Sansoang*; CDCP 243 (1143) *Placuit mihi (...) dare sigillum istarum uillarum (...) ingenuo a meo sigillo et ab omni seruitio*.

Otros términos de uso frecuente en documentos que relatan pleitos o conflictos son *iudex / iudicare / iudicium* y *lex*. En principio, hay que señalar que, a pesar del establecimiento de pactos como medio habitual de resolución de conflictos, existía un fondo jurídico común en las diversas regiones del Occidente europeo¹¹. Dicho fondo en los reinos hispanos se concreta en la tradición jurídica romano-visigoda, representada básicamente en el *Liber Iudiciorum*. En consonancia con el desgaste de los mecanismos judiciales que es propio de la etapa en la que se sitúan los diplomas analizados, no se encuentran alusiones al *Liber* y tanto el concepto de *iudex* como el de *iudicium* han perdido la acepción especializada que presentan posteriormente. Con todo, la influencia de la tradición jurídica romano-visigoda está presente en diversos aspectos del mecanismo judicial. Uno de ellos es el concepto de *iudex* que sugieren nuestros documentos así como la importancia del rey o del obispo como agentes de administración judicial.

En primer lugar, hay que señalar que el término *iudex* no designa un cargo profesionalizado. Tanto en nuestra documentación como en la castellana las figuras presentadas como jueces designan a «quienes ostentan poder social y político y por ello, presiden los juicios»¹². Frente a lo que ocurría en el período previo, en el que el rey actuaba como juez de primera instancia, en la etapa toledana del reino visigodo se habría producido la encomienda de la tarea judicial a funcionarios de la administración territorial y local¹³. En el título II 1, 25 del *Liber Iudiciorum* se establece que todo aquel que ejerza la facultad de juzgar reciba el nombre de juez (*iudex*), tanto si se trata de oficiales de la administración local como si son elegidos por las partes o nombrados por el rey para la resolución de conflictos como jueces de paz (*pacis adsertor*)¹⁴. En nuestra documentación,

11. Sobre el colapso del sistema judicial vid. Geary 1986, Collings 1986, Alfonso 1997 o los trabajos reunidos en SHMES 2001.

12. Isla Frez 2013.

13. Gallegos 2015, p. 39.

14. Dux, comes, uicarius, pacis adsertor, thiufadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus, defensor, numerarius, uel qui ex regia iussione aut etiam ex

cuando se trata de pleitos dirimidos ante el rey, los jueces son los *boni homines* designados para formar la asamblea judicial. Si el conflicto se resuelve de un modo particular ante el abad o el obispo, este desempeña la función de juez siendo preciso en algunos casos nombrar a uno o varios *seniores* designados como mediadores para tal función¹⁵. Como se puede apreciar, los *iudices* no son figuras especializadas en la ley sino notables que forman parte de la élite social del lugar. Esta situación cambia a medida que transcurre el siglo XII y así, en pleitos dirimidos en tribunales eclesiásticos encontramos menciones de jueces nombrados por el Papa o por el rey cuya función parece corresponder a la de un especialista en Derecho canónico o civil¹⁶.

La misma pérdida de significado específico que se aprecia en el término *iudex* se observa también en relación con *iudicium* o *placitum*. En ambos casos, los documentos aluden a la asamblea formada para resolver un conflicto. Cuando se constituyen bajo arbitraje real encontramos la expresión *iudicium regis*. Con todo, la mención de un *iudicium* no siempre implica el seguimiento del mecanismo legal al uso, es decir, asamblea de *boni homines* y *seniores*, debate e investigación de la causa a partir de los testimonios de los *senes terrae*, examen de los documentos probatorios y sentencia acompañada o no de juramento. A veces, hasta que tiene lugar la intervención del rey o de otro mediador, los términos *iudicia* y *placita* designan probablemente reuniones conflictivas y enfrentamientos verbales: DML 273 *Habuimus namque post mortem patris nostri senioris Lope Garceiz multa iudicia et multos placitos cum abbate (...) Et post multas lites et multas contenciones, audito iudicio regis et iudicium eius, conuenimus*. Lo que convierte un *iudicium* o *placitum* en asamblea judicial vinculante es su carácter público y la sentencia

consensu partium iudices in negotiis eliguntur, siue cuiuscumque ordinis omnino persona cui debite iudicare conceditur, ita omnes in quantum iudicandi potestatem acceperint iudices nomine censeantur ex lege (*Liber iudicum* II 1, 25).

15. Dos diplomas ilustrativos son DML 104 y 127. En el primero la asamblea reúne a los vecinos de una villa cuyo término fue invadido por señores y vecinos de otra: *Postquam autem ego iam prefatus Garsias audiui hoc, similiter ueni ibi cum senioribus de Villatorta, senior Garsia Fortuniones et senior Eneco Sanz et senior Sancio Sanz et senior Fortunio Sanz (...) et filios de senior Garsia Semenones et cum uicinis ad terminandum illum terminum. Eta ibi habuimus grande iudicium*. En DML 127 se utiliza explícitamente el término *iudices*: (...) *ipse autem rex, cognita falsitate, cum iudicibus suis iudicauit ut supradictus senior (...)*.

16. Así lo sugieren sintagmas como *apellacionis iudices* (CDCP 380), *iudices delegati* (CDCP 489) o *iudices delegati a domino papa* (CDCP 324), *iudex totius regni Nauarre* (CDCP 566) o *sub iudice ecclesiastico* (CDCP 560). También se encuentra el término *iustitia* con el mismo significado (CDCP 221 y 464).

unánime adoptada por los miembros constituyentes. Excepto en dos diplomas, no encontramos alusión alguna a códigos o normas legales para basar en ellos la sentencia judicial: la publicidad y unanimidad de la sentencia así como la escucha de testimonios de los ancianos del lugar y la designación de fiadores son las condiciones que confieren legalidad al *iudicium* y a la sentencia.

Otro término que se utiliza desprovisto de su acepción técnica es *lex*. Dentro de los *corpora* documentales analizados se hallan solo siete menciones del mismo. En dos de ellas se utilizan como expresiones equivalentes los sintagmas *lex / mos terrae*: DML 171 (1099) *Iudicauit rex ut secundum MOREM PATRIE iurasset cum alio milite*; DML 194 (1102) *Et mandauit eis rex ut complerent LEGEM TERRE supradicto abbati (...) Et non potuerunt LEGEM COMPLERE et ideo recognouerunt se mischinis ecclesie sancti Saluatoris*. Como se puede apreciar, los sintagmas citados aluden a las tradiciones de la tierra, no a un código legal determinado. Según señala Larrea¹⁷, la expresión *lex terrae* empieza a hacerse frecuente a fines del XI y se utiliza para hacer referencia a los dos aspectos principales del proceso judicial: la prestación del juramento como elemento probatorio y el establecimiento de fiadores para garantizar los acuerdos. Por lo demás, en las escasas menciones de *lex*, se repite la expresión *complevere legem*, que alude al cumplimiento de determinado pacto o normativa particular¹⁸. La única alusión a un artículo del *Liber Iudiciorum* aparece en DMI 82 (1103)¹⁹. En dicho diploma se relata el conflicto planteado al monasterio de Irache por la señora doña Urraca, que en un inicio decidió donar al cenobio todos los bienes que tenía en Oteiza y Echávarri a cambio de que el monasterio les diese sustento y vestido a su madre y a ella. Con el paso del tiempo, se desdijo de su propósito tras enamorarse del caballero Aznar Oriol y la pareja quiso recuperar la heredad cedida al monasterio. Después de recurrir a un *iudicium patrie* con la confianza de lograr una sentencia favorable por tener riqueza y amigos,

17. 1998, p. 459.

18. DML 196 (1102) *Talis concordia fuit facta (...) et non incidant arbores nostros; quod si fecerint, COMPLEANT LEGEM nobis et custos noster custodiat nostrum montem*; CDCP 46 (1087) *talem habeant LEGEM qualem habent et mea, hoc est, ut non accipiatur herbaticum (...) Qui blasphemiam in illum dixerit, non minorem LEGEM COMPLEAT quam de rege*; CDCP 288 (1156) *prout LEX expostulat*.

19. *Accedentes uero ad abbatem iam nominatum consiliarii et amici eius et pene omnis congregatio fratrum (...) intimauerunt ei multo melius fore ut hereditas illa inuita sua concederetur eis quam iudicium et LEGEM IPSIUS PATRIE continuo subire. LEX enim ERAT ut si domna illa ausa fuisset iurare hereditatem illam se monasterio non dedisse et cartam sua uoluntate non esse scriptam nec suo iussu, nec firmatam sua manu, cum sua radice ad propria reuerteretur*.

amenazaron al abad. Este, aconsejado por los frailes y por sus vasallos decidió que era mejor ceder a la petición que soportar de continuo altercados judiciales. A continuación, el narrador alude al artículo legal del *Liber* que presumiblemente favorecía a la tal Urraca: en última instancia, el escriba parece hacer referencia a las cláusulas de libre voluntad y espontaneidad propias de los actos de donación. Tales cláusulas remiten a los títulos V 2, 1 y 6 del *Liber*²⁰. Aparte de esta alusión más o menos explícita, no se encuentran sino algunas referencias a los cánones de la legislación canónica.

Sin embargo, la presencia del fondo jurídico romano visigodo se hace patente, en nuestra opinión, en el uso de vocablos que remiten a determinados aspectos del mecanismo judicial y en la pervivencia de expresiones técnicas relativas a la garantía legal y la ratificación de los acuerdos alcanzados. Entre los términos que pueden tener una acepción técnica heredada de su uso en el *Liber*, tiene especial importancia el concepto de *ueritas*, concretamente las expresiones *ueritatem sapere, cognoscere* o *audire* y también los verbos *requirere* o *perquirere*. De hecho, al menos en tres diplomas, el uso de las expresiones citadas conlleva haber celebrado un *iudicium* ya que la escucha de los testimonios para conocer la verdad era un aspecto esencial del mismo, por ej. en DML 62 (1060) *sicut a plurimis uerum esse cognoui, tradidit integre pro anime sue uel regis remedio Deo et sancto Iohanni* o DML 116 (1085) *Postea suprascriptus senior Eximius Garceiz recognouit ueritatem esse et definiuit ac dimisit uoluntarie in manibus regis*²¹. En estos pasajes y otros similares, el conocimiento certero de la verdad a través del mecanismo judicial equivale a impartir justicia. En nuestra opinión, la importancia del concepto de *ueritas* en el derecho visigodo puede explicar la insistente utilización del término en los relatos de conflictos²². La búsqueda de la

20. V 2, 1: *Ne ualeat nolenter facta donatio* y V 2, 6: *Hoc tantum obseruandum est, ut si donator dixerit nec dedisse nec direxisse scripturam sed sublatam sibi fuisse, tum ille cui res donate sunt, per testem conuincat, ab ipso donatore eandem aut traditam sibi aut directam uel ex eius uoluntate in potestate sua redactam et dum probauerit, stabilis habeatur. Quod si probare neglexerit, inualida remanebit* (pp. 210 y 214).

21. DML 350 *Sed dominus rex Nauarrorum, cognita ueritate, per cartam donationis adiudicauit monachis fieri restitutionem de ipsa pieza; CDCP 10 (...) coniuuimus omnes in illo concilio quod fecimus in Irunnia ut dixissent ueritatem pro illa decania supradicta (...) Et ideo ego Santius, predictus rex, cum audiui ueritatem, dedi ei ingenuam et precepi.*

22. Aunque en no pocos pasajes se alude a la investigación de la verdad, es ilustrativo el pasaje II 1, 21 del *Liber* o *Lex Visigothorum*, ya que resume cuál debe ser la actuación de un *iudex*: *Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde scripturas requirat, ut ueritas possit certius inueniri, ne ad sacramentum facile ueniat. Hoc enim*

verdad (*ueritatem certius inuenire*) y el examen de las pruebas (*scripturas perquirere*) constituían aspectos esenciales de la *Lex*, en la que se insistía, además, en la necesidad de llevarlos a cabo antes de recurrir al juramento. De hecho, la expresión *ueritatem audire* o *cognoscere* está en los diplomas estrechamente relacionada con la ejecución del juramento que el *iudex* o la asamblea judicial exigen al querellante. En nuestra documentación se encuentran frecuentes alusiones a la realización de un juramento ante el altar del monasterio en cuestión. Se trata de una solución aplicable a los *seniores* y *boni homines*, no así a miembros de clases serviles a quienes se les aplicaban ordalías. Con todo, no se ofrece información detallada de los juramentos. Lo más habitual es que el escriba subraye enfáticamente el reconocimiento de la verdad por parte del encausado con la siguiente fórmula: DML 196 (1102) *quia uero non potuerunt iurare falsitatem, recognouerunt ueritatem*; DML 175 (1099), 205 (1094-1104) *Et hoc ideo feci quia non potui iurare super altare Sancti Saluatoris timens incurrere Dei iram*. En general, el juramento se considera un procedimiento válido porque los documentos escritos se podían manipular, falsificar o destruir.

Dada la ausencia de un código escrito y de instrumentos legales basados en el mismo, la legalidad se sustenta en otros aspectos. Desde el punto de vista de la fraseología, el recurso principal para enfatizar la legalidad es insistir en la cantidad de *boni homines* que reúne el rey en la asamblea o *iudicium*, mencionar la *perquisitio* llevada a cabo a través del debate y destacar la unanimidad de la decisión adoptada, así como la designación de fiadores y testigos. Todos estos aspectos se observan claramente en el diploma más temprano de los analizados: CDCP 10 (1030)²³.

Es igualmente importante enfatizar el hecho de que la investigación de la causa se ha llevado a cabo concienzudamente. Para ello, en varios diplomas se insiste en que el debate ha sido intenso, por ej. en DML 116 (1085) *ibi multum confabulatum et perquisitum est de ista causa*. No se menciona la celebración de un *iudicium* o *concilium* pero se deduce de los actos descritos y de la terminología (*ista causa, omnes laudauerunt*). Al igual que en CDCP 10, la unanimidad de todos los reunidos se enfatiza como garantía de lo decidido: *omnes laudauerunt et confirmauerunt unanimiter esse regale monaste-*

iustitiae potius indagatio uera commendat, ut scripturae ex omnibus intercurrent et iurandi necessitas se inopinata omnino suspendat. In his uero causis sacramenta praestentur, in quibus nullam scripturam uel probationem seu certa indicia veritatis discussio indicantis inuenerit.

23. (...) provide iussi ego supra nominatus Sanctius rex (...) adiunctari omnes seniores et homines senes qui eran in terra et CONIURAUMUS OMNES ILLO CONCILIO (...) ut DIXISSENT UERITATEM pro illa decania (...) et TESTIFICAUERUNT OMNES EX UNO ORE (...) Ei ideo ego Santius, cum AUDIUI UERITATEM, dedi ei ingenuam.

rium iure hereditario in preteritis temporibus et in presentibus. Tras la mención de la sentencia se menciona el reconocimiento de la verdad por parte del querellante y la cesión del monasterio de Igal a Leire: *suprascriptus senior (...) recognouit ueritatem esse et definiuit ac dimisit uoluntarie.*

En resumen, la repetición de las expresiones mencionadas constituye, en nuestra opinión, una prueba de la pervivencia del fondo jurídico visigodo a pesar de la ausencia de alusiones explícitas al *Liber*.

3. CONCLUSIONES

El relato de la conflictividad en la documentación analizada se sitúa en un período que se extiende desde la primera mitad del siglo XI hasta mediados del XII. Los diplomas generados en dicho período se caracterizan por la pérdida de un sustento normativo y legal que se refleja en la práctica ausencia de menciones o alusiones al código visigodo y en la adopción de pactos y acuerdos entre las partes enfrentadas como vía para solventar los conflictos. Con todo, la pervivencia de un fondo jurídico común en los diversos reinos hispanos, basado en la cultura visigoda y el *Liber iudiciorum*, se concreta en el uso de una fraseología determinada y en las acepciones que ciertos términos adquieren en un contexto judicial.

Por un lado, se constata una pérdida de carga semántica específica en términos como *iudex*, *iudicium* o *lex*. En prácticamente todos los casos citados se imponen acepciones más generales, alejadas de ámbitos especializados o técnicos. Sin embargo, dicha generalización semántica se suple con la utilización de una fraseología condicionada por la perspectiva ideológica que adoptan los escribas monásticos: la utilización de adverbios y adjetivos valorativos así como expresiones sinónimas bimembres y trimembres (*iniuste querelauit*, *seniores maligni eleuauerunt pleitum*, *per falsitatem posuit*, *multa iudicia et placita habere*, *magnum iudicium habere*, *multum confabulatum et perquisitum est*, etc.) enfatizan aspectos particulares de los procesos con el fin de subrayar la búsqueda de la justicia por parte del rey o de la élite religiosa, la maldad de los querellantes y la importancia de los acuerdos o *conuenientiae* así como su carácter de ofrenda.

En segundo lugar, términos técnicos como *directum*, *placitum* o *sigillum* presentan acepciones nuevas derivadas de su utilización en contextos jurídicos: así *directum*, además de «derecho, prerrogativa» puede equivaler a «derecho heredado, bien recibido por derecho», *placitum* además de «pleito» puede significar también «enfrentamiento verbal» o «querella» y *sigillum* presenta en ocasiones la misma acepción que *ius*.

Por último, la sistematización de la elaboración documental permite constatar desde finales del siglo XI, sobre todo en el *scriptorium* legerense, la utilización repetida de fórmulas y expresiones ligadas al entorno jurídico que contribuyen a la formación de una fraseología específica para tales contextos. Dicha fraseología compensa la pérdida de precisión técnica que se constata en la utilización de determinados términos y remite a la influencia del fondo jurídico romano-visigodo a pesar de que la presencia de alusiones directas es casi inexistente.

BIBLIOGRAFÍA

- AComtalPerg. = Feliu, G. - Salrach, J. M. (dirs.); Arnall, M. J. - Baiges, I. J. (coords.); Benito, P. - Conde, R. - Farías, V. - To, Ll. (eds.). 1999. *Els pergamins de l'Arxiu Comtal de Barcelona de Ramon Borrell a Ramon Berenguer I*, 3 vols., Barcelona, Fundació Noguera.
- Alfonso, I. 1997. *Litigios por la tierra y «malfetrías» entre la nobleza medieval castellano-leonesa*, en «Hispania. Revista Española de Historia», 57/197, pp. 917-55.
- CDCP = Goñi Gaztambide, J. (ed.). 1997. *Colección diplomática de la catedral de Pamplona*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- CDI = Lacarra, J. M. (ed.). 1965. *Colección diplomática de Irache*, vol. I. 958-1222, Zaragoza, CSIC.
- Collins, R. 1986. *Visigothic Law and Regional Custom in Disputes in Early Medieval Spain*, en W. Davis - P. Fouracre (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 85-104.
- CSaintCugat = Rius Serra, J. (ed.). 1945-1947. *Cartulario de Sant Cugat del Vallés*, 3 vols., Barcelona, CSIC.
- Dipl. St. Llorenç del Munt = Puig i Ustrell, P. (ed.). 1995. *El monestir de Sant Llorenç del Munt sobre Terrassa. Diplomataris dels segles X i XI*, 3 vols., Barcelona, Fundació Noguera.
- DML = Martín Duque, A. (ed.). 1983. *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- Gallegos Vázquez, F. 2015. *Jurisdicciones especiales en el derecho visigodo*, en M. Fernández Rodríguez (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, Asociación Veritas, pp. 35-56.
- García Gallo, A. 1960. *Ius y Derecho*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 30, pp. 5-47.
- Geary, P. 1986. *Vivre en conflit dans une France sans État: typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)*, en «Annales: Économies, Sociétés, civilisations», 42, pp. 1107-33.

- Isla Frez, A. 2011. *La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés*, en «Mélanges de la Casa Velázquez», 42.1, pp. 75-86.
- Larrea, J. J. 1998. *La Navarre du IVe au XIIe siècle. Peuplement et société*, Paris-Bruxelles, De Boeck Université.
- Liber Iudiciorum sine lex Visigothorum*, ed. K. Zeumer, en *Leges Visigothorum*, Hannoverae-Lipsiae, 1902 (MGH, Legum sectio 1. Legum nationum Germanicarum, vol. 1), pp. 33-456.
- Lopetegui Semperena, G. 2021. *Conflictos y pleitos en documentos navarros medievales: tipología de los procesos y perspectiva ideológica*, en «Anuario de Estudios Medievales», 51.2, pp. 743-79.
- Salrach, J. M. 1997. *Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX-XIII)*, en «Hispania. Revista Española de Historia», 57/197, pp. 1009-45.
- Salrach, J. M. 2001. *Les modalités du règlement des conflits en Catalogne aux XIe et XIIe siècles*, en SHMESP 2001, pp. 117-34.
- SHMESP (ed.). 2001. *Le règlement des conflits au Moyen Âge*. Actes des XXXIe Congrès de la Société des Historiens médiévistes de l'Enseignement Supérieur Public (SHMESP), Paris, Sorbonne.

ABSTRACT

Conflicts and Disputes in Medieval Documents: Terminological Issues

The aim of this paper is to examine terminology related to conflicts and disputes in documents of Navarre dating from the 11th-12th centuries. More specifically, we analyse the account of conflicts between *seniores* and religious entities, i.e., confrontations between members of the leading class. In line with the ideological perspective of emitting entities, the charters reflect a certain rhetoric of narration and a particular use of terminology linked to the judicial context. The semantic particularities of this terminology and the phraseology used are the subject of this paper.

KEYWORDS: Conflicts, Disputes, Juridical Terminology, Judicial Rhetoric.

Guadalupe Lopetegui Semperena

ORCID: 0000-0002-2454-4147

Universidad del País Vasco

guadalupe.lopetegi@ehu.es

